

Si se hubiese deslizado alguna equivocación en la redacción del acta del matrimonio, el párroco no podrá por su propia autoridad enmendarla. Deberá para ello acudir al juez real del lugar, quien, después de haber oído los testigos necesarios para la justificación del error cometido é instruído expediente, autoriza la corrección por auto, que el párroco deberá copiar ó extractar al margen del acta extendida en el registro.

Estos son los actos que hacen prueba en los matrimonios y que establecen el parentesco que de él nace. Sin embargo, si se hiciere constar que los registros se perdieron, ó que el cura no los tenía, podría hacerse la prueba por testigos y por papeles de familia que el padre y madre fallecidos hubiesen dejado. Ordenanza de 1667, tit. 20, art. 14 (1).

El motivo es que el matrimonio es perfecto sólo por el consentimiento que las partes dan en presencia de su párroco antes que el acta sea extendida, y se sigue que no es de la esencia del matrimonio, y es sólo una prueba de su celebración. Cuando no es posible esta prueba se recurre á otra de distinta naturaleza.

(1) Véase la ley del Registro civil vigente en España.

## PARTE QUINTA

De las obligaciones que nacen del matrimonio; y de los efectos civiles que producen

### CAPÍTULO PRIMERO

*De las obligaciones que nacen del matrimonio*

#### ARTÍCULO PRIMERO

*De las obligaciones que las personas que se casan contraen en virtud del matrimonio, la una á favor de la otra*

379. Las personas que se casan contraen en virtud del matrimonio la obligación recíproca de vivir en unión perpetua é indisoluble, durante todo el tiempo que dure el matrimonio, que no debe disolverse sinó por la muerte de una de las partes, y de considerarse como dos personas que en cierto modo no son más que una. *Erat duo in carne una* (1).

#### § I. *De las obligaciones del marido*

380. El marido está obligado á recibir en su casa á su esposa, y á tenerla en su compañía, facilitando lo que sea necesario para la vida, según sus facultades y estado. Está obligado á

(1) Véase el tomò IX, pág. LXI.

amar á su esposa, á sobrellevar sus defectos, y á procurar corregirlos con dulzura; á tener con ella una complacencia razonable, sin favorecer sus malas inclinaciones. Cuando ni él ni su mujer tienen bienes de fortuna para procurarse las cosas necesarias á la vida, está obligado á trabajar en su oficio para el sostenimiento de las cargas del matrimonio. En fin, está obligado, respecto á su mujer, á cumplir los deberes conyugales cuando se los pida y á no tener comercio carnal con ninguna otra mujer, faltando á la fidelidad que le prometió (1).

381. De la obligación que contrae el marido con su mujer, de recibirla en su casa, nace una acción civil que compete á ésta, cuando su marido la echase de casa y se negase á admitirla, para emplazarle ante el tribunal, á fin de que le obligue á admitirla.

Si el marido rehusara acatar la sentencia á que había sido condenado, la mujer podrá pedir que se le condene con el pago de la cantidad que el juez estime conveniente, si no cumple lo decretado en la sentencia.

Esta sentencia podrá servir de fundamento á una petición de separación de habitación, si la mujer creyese conveniente promoverla.

Las otras obligaciones del marido para con la mujer, que hemos citado, se refieren más al fuero de la conciencia que al fuero externo.

(1) Véase el tomo IX, pág. LXI.

§ II. Obligaciones de la mujer

382. La mujer de su parte contrae con el marido la obligación de seguirle á donde juzgue oportuno establecer su residencia no siendo fuera del reino. Ella le debe amor, sumisión y obediencia en todas las cosas que no sean contrarias á la ley de Dios, y educar á los hijos, y trabajar en lo que pueda en beneficio del matrimonio. En fin, está obligada á cumplir los deberes conyugales cuando el marido se los pida; á no tener comercio carnal con otro hombre, faltando á la fidelidad dada á su marido, ni conceder favor alguno de esta clase.

383. De la obligación que la mujer contrae con su marido de seguirle, nace una acción que el marido puede pedir al tribunal para que ordene á su mujer que vuelva á su hogar, en caso de haberlo abandonado. La mujer no puede oponer excepción á este mandato. Por ejemplo: no será atendida si dijese que el aire del lugar donde mora su marido es contrario á su salud y que hay enfermedades contagiosas. Tampoco se le prestará atención si manifiesta que su esposo le da malos tratos, á no ser que hubiese presentado una demanda de divorcio fundada en este motivo.

El marido, no sólo tiene acción para obligar á su mujer, que hubiese abandonado su hogar, á volver á él, sino que la puede ejercer contra los que la hubiesen admitido en su compañía, aunque sean el padre ó la madre de ésta, para hacerlos condenar á que la desechen.

## ARTÍCULO II

*De las obligaciones que el matrimonio impone á los padres respecto de sus hijos, y la de éstos respecto de sus padres*

### § I. Obligaciones de los padres

384. Las personas que se casan contraen por el matrimonio una obligación mutua de criar á los hijos que nacen del matrimonio, de proporcionarles los alimentos necesarios, y de educarlos convenientemente, hasta que se hallen en situación de ganar su subsistencia.

Si existieran padres tan desnaturalizados que faltasen á tan sagrados deberes, el ministerio fiscal, por denuncia de los parientes, podría acudir contra ellos, previa información de los malos tratos y de la falta de alimentos, á fin de que el juez ordenara lo que estimase conveniente.

Si los malos tratos son muchos y el negarle las cosas necesarias para la vida son tales que se presumiera peligroso que el hijo viviese con sus padres, el juez puede en este caso confiar la educación á cualquier individuo de la familia y condenar á los padres al pago de una pensión.

385. Aunque la obligación de los padres cesa cuando los hijos han llegado á la edad en que pueden atender á sus necesidades, tiene excepción cuando el hijo que se encontrase en esta edad cayera en la indigencia ó enfermara, de modo que no pudiese con su trabajo procurarse la alimentación; la obligación de los padres renace, y puede

demandarlos á que le proporcionen alimentos, según su fortuna: «Pius ità rescripsit: Aditi iudices »ali te a patre tuo jubebunt pro modo facultatum »ejus, si modo quum opificem te esse duas, in ea »valetudine es, ut operi sufficere non possis.» L. 5, par. 7, Dig. de *Agnos. et alend. lib* (1).

Un hijo puede entablar esta demanda aun en el caso que su padre ó madre le hubiesen entregado una cantidad en metálico ó en género para establecerse por su cuenta, y lo hubiese disipado por su mala conducta. Su estado presente de indigencia es suficiente motivo para fundar la demanda.

Sólo una ofensa muy grave hecha por el hijo á sus padres, y que sea de las que las leyes condenan con la pena de desheredación, podrá ser motivo para que no prospere la demanda presentada por el hijo; *eod.* L. 5, par. 11; pero en este caso en el fuero de la conciencia no podrán rehusar dar á su hijo los alimentos necesarios; serían culpables de homicidio ante Dios: «Necare videtur et is qui alimenta denegat.» L. 4, Digesto *eod. tit.*

386. Esta obligación de proporcionar á los hijos los alimentos necesarios es una carga de la comunidad de bienes, mientras subsista entre el padre y la madre. Cuando hay separación de bienes deben contribuir por partes iguales, si uno y otra pueden, y sinó el que los tiene está obligado á ello.

(1) El marido tiene obligación de alimentar y educar á sus hijos é hijas. (Leyes 2, 3 y 5, tít. 19, Part. 4).

La madre debe alimentar á los hijos durante los tres primeros años ó en el período de lactancia. Los padres no tienen obligación de alimentar á los hijos cuando éstos tienen medios para subsistir de suyo, ó de su industria ó trabajo. (L. 6, tít. 19, Part. 4).

387. La obligación de los padres respecto de sus hijos se extiende á los nietos; pero es sólo subsidiaria, es decir, que no tiene lugar sinó en el caso que los nietos no tengan padre ó madre que se halle en posición de poder atender á sus necesidades.

388. Otra obligación tienen los padres respecto de sus hijos, y es la de legarles una porción de bienes en su testamento, que se llama *legítima*, á no ser que en vida se la hubiesen entregado.

#### § II. Obligaciones de los hijos

389. Los hijos están obligados á amar y respetar á su padre y madre, á obedecerles y á asistirles en sus necesidades, según los medios de que dispongan (1).

La obediencia que los hijos deben tener á sus padres no tiene límites: dura mientras subsista la patria potestad. Durante este tiempo deben obedecerles en todo lo que manden, mientras no sea contrario á la ley de Dios. Aun cuando los hijos hayan salido de la patria potestad, que es en el caso de haber llegado á la mayor edad ó contraído matrimonio con su autorización, pueden vivir independientemente de sus padres, sin más que guardarles el respeto que siempre les deben y una deferencia racional á su voluntad.

Los deberes de los hijos con sus padres comprenden el de no contraer matrimonio sin obte-

(2) Véanse las leyes 2 y 4, tít. 19, Part. 4; L. 5, pár. 2, 13 y 15; D. de *Agnosc. et alent. lib.*, tít. 3, lib. 25, y la ley de Enjuiciamiento civil, arts. 1609 y siguientes.

ner previamente su consentimiento; y aun cuando las leyes permiten que en llegando á cierta edad les basta pedirlo, pudiendo contraerlo aunque lo niegen, deben, sin embargo, evitar el hacerlo, á no mediar razones poderosas para ello, y en especial en el caso de que, á seguir las indicaciones del padre, puedan celebrar un matrimonio ventajoso. A este punto llega el respeto y deferencia que los hijos deben tener á los padres.

390. De la obligación que los hijos tienen de proveer á las necesidades de sus padres pobres nace una acción que el padre y la madre pueden ejercer judicialmente contra sus hijos, para condenarlos á alimentarles, según sus medios: «Iniquissimum enim quis merito dixerit, patrem negere quum filium sit in facultatibus.» *Eod. tit. Dig., L. 5, par. 13.*

La corrupción de costumbres siempre ereciente, y que ha llegado á su colmo en nuestros días, hace que tales demandas, que constituyen un baldón para la humanidad, sean muy frecuentes hoy, cosa que antes no sucedía.

Para que puedan presentarse se requieren dos cosas:

1.<sup>a</sup> Que el padre y la madre carezcan de bienes de fortuna, y que su pobreza sea tanta que su trabajo ni su industria sean suficientes para cubrir sus necesidades.

2.<sup>a</sup> Que los hijos puedan atender á costear la alimentación de sus padres.

Quando los padres tengan escasos bienes y no puedan cubrir con ellos sus necesidades, pueden pedir á los hijos los alimentos; pero deben hacer constar en su petición que ceden dichos bienes á sus hijos, á excepción de los muebles nece-

sarios para su uso, con la obligación de parte de sus hijos de satisfacer las deudas que aquéllos tuviesen, hasta el día de dicha donación y por la cantidad que alcanzan los bienes de los padres.

En virtud de esta demanda, los hijos, si tienen posición para ello, vienen obligados á pagar una pensión á su padre ó madre por trimestres adelantados; el juez fija esta pensión, según el caudal de los hijos, la condición de los padres y el estado de su salud.

391. Cuando los hijos no tengan medio para pagar una pensión á su padre y madre, pero tienen casa abierta, se les obligará á recibir en ella á sus padres y á admitirlos en su mesa y tenerles todas las consideraciones y miramientos que su estado reclame.

Siendo varios los hijos y todos con fortuna para pagar toda la pensión deberán ser condenados á pagarla solidariamente. Esta deuda es solidaria siempre que cada uno de los hijos por sí tenga con qué satisfacerla; porque cada hijo que tenga facultades está individualmente, por derecho natural, obligado á dar á sus padres todo cuanto necesiten para su sustento, y no una parte sola. Concurriendo otros hijos, ricos como él, le da un derecho para reclamar contra ellos para que le presten su ayuda para soportar la obligación, pero nunca librarle respecto del padre de cumplir con él toda esa obligación. Luego cada hijo es deudor del total, *solidum a singulis debetur*, lo cual constituye el valor distintivo de las obligaciones solidarias. Pero como esta deuda no afecta á los hijos sino en cuanto alcanzare su posición, si ocurriese el caso de que cada uno de por sí no podía pagar toda la pensión, sino sólo una parte, única-

mente deberá ser condenado á pagar una parte cada uno.

Si los hijos tienen medios con que pagar la pensión se les condena á cada uno á pagar por partes iguales; pero si alguno de ellos no puede contribuir al pago con una pensión igual á los demás, sino menor, sólo deberá venir obligado al pago de la pensión en la parte que sea correspondiente á sus facultades, y el resto deberán satisfacerlo sus hermanos más pudientes. Por ejemplo: si el juez ha fijado en 600 libras la pensión que los padres deben recibir de sus tres hijos, de los cuales dos pueden pagar de por sí toda la pensión y el otro está en estado tan precario que sólo puede contribuir á la pensión con la cantidad de 100 libras, el juez en este caso debe condenar á los dos hijos ricos á pagar la suma de 500 y al otro la de 100.

Si entre los hijos hubiese alguno que no pudiese contribuir al pago de la pensión señalada al padre, vienen obligados á satisfacerla los que están en buena posición.

Cuando los hijos carecen de fortuna para pagar la pensión, y pueden sólo recibir en su casa y mesa á sus padres, vienen obligados á recibirlos por turno una parte proporcionada del año, comenzando el mayor; por ejemplo: si fuesen cuatro hijos, serán condenados á recibirlos tres meses cada uno. Cuando el padre y la madre piden alimentos, y fuese la obligación muy pesada recibir los dos á la vez, se deberá encargarse el uno del padre y el otro de la madre.

Si alguno de los hijos no tuviera casa y fuese criado ó jornalero, por ejemplo, y viviese como huésped ó en casa de sus amos, el juez podrá

conminarle á pagar algo á sus hermanos para contribuir á los gastos de alimentación que ocasionen sus padres, en proporción á su menguada fortuna.

¿Un hijo que no hubiese recibido dote ni cantidad alguna de sus padres, está dispensado de contribuir á proporción á los alimentos de sus padres, teniendo medios para ello, dejando esta obligación á los hermanos que hubiesen recibido dote? No; porque no es el dote lo que obliga á los hijos á alimentar á sus padres, sinó que esta obligación nace de la indigencia del padre, de la calidad del hijo y de poseer medios para hacerlo, causas que son comunes á todos los hijos, tanto si han recibido dote como no.

392. Los hijos están obligados á atender y proveer de las cosas necesarias para la existencia de sus padres, pero no están obligados á pagar sus deudas: «*Parents quamvis ali a filio ratione naturali debeant, tamen aes alienum ejus non esse cogendum exsolvere rescriptum est.*» L. 5, par. 16, Dig. de *Agnos. liberis*.

393. Así como hemos dicho *supra*, núm. 387, que la obligación que tienen los padres de alimentar á sus hijos se extiende subsidiariamente á los nietos, la misma obligación de dar alimentos á los padres se extiende á los abuelos, bisabuelos y otros parientes en línea directa ó ascendente; pero sólo subsidiariamente, es decir, si las personas por las cuales el hijo desciende de ellas no viven ó no se hallan en estado de subvenirlos.

§ III. De las obligaciones del padre ó de la madre respecto de sus hijos naturales

394. La obligación que tienen los padres de alimentar á sus hijos comprende también á los hijos nacidos de matrimonio ilícito ó fuera de matrimonio. Cuando una soltera ó viuda está embarazada puede demandar del hombre que cohabitó con ella que confiese ser él el causante, y si lo afirmara, deberá ser condenado á tomar á su cargo el hijo que naciere, hacerle educar y darle los alimentos necesarios, y presentar trimestralmente un certificado al fiscal de que cumple este deber y de que le enseña un oficio, á fin de que después pueda ganar su subsistencia.

Si el hombre negare haber tenido comercio carnal con aquella mujer, será suficiente que ésta pruebe que él la trató con mucha intimidad y demás particularidades que lleven el consentimiento de su complicidad, y obligarle en consecuencia á hacerse cargo del niño.

En el caso de que el padre no sea conocido ó no tenga medio de sostenerlo, la madre deberá atender á las necesidades del hijo (1).

395. *Vice versa*, un bastardo está obligado, aun en el fuero externo, á alimentar á sus padres si él tiene posesión y aquéllos son pobres. Esto se entiende en el caso que los padres no ten-

(1) Los hijos naturales tienen derecho á percibir alimentos de sus padres y ascendientes en ambas líneas, los cuales deben ser proporcionados á sus condiciones y necesidades y al caudal de que puedan disponer sus padres. (L. 5, tit. 19, Part. 4.<sup>a</sup>)

gan hijos legítimos que cumplan con este deber.

## CAPÍTULO II

### *De los efectos civiles del matrimonio*

Trataremos en el artículo primero cuáles son los efectos del matrimonio. En el segundo de la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio, que es uno de los principales efectos civiles del matrimonio. En el tercero, de determinados matrimonios que, aunque válidos, no producen efectos civiles; y finalmente, en el cuarto, de la buena fe, que supone los efectos civiles de un matrimonio nulo.

### ARTÍCULO PRIMERO

#### *Cuáles son los efectos civiles de un matrimonio (1)*

396. Los efectos civiles de un matrimonio, son:

1.º Que confirma todos los pactos y donaciones otorgadas en los capítulos matrimoniales, porque éstos dependen de una condición tácita, *si nuptiae sequantur*, lo que no puede cumplirse sin la celebración de un matrimonio que tenga sus efectos civiles. Cuando el matrimonio no fuese válidamente contraído por las partes que firmaron los capítulos, ó siéndolo no produjese los efectos civiles, todos aquellos pactos y donacio-

(1) Véase el tomo IX, pág. XLI.

nes serían nulos, *ex defectu conditionis*. El hombre, en este caso, debe devolver á su mujer ó á sus herederos todo lo que de ellos había recibido, porque lo recibió sin título y no lo tiene para conservarlo.

A esto puede obligársele, no por *actione dotis*, sino por la denominada *conditio sine causa*, porque no hay dote cuando no existe matrimonio con sus efectos civiles: *Dos sine nuptiis esse non potest*.

397. 2.º En los países en que existe comunidad de bienes ó sociedad conyugal entre marido y mujer aun cuando no se haya estipulado, no existe este efecto civil del matrimonio cuando ésta unión no produce ninguno de sus efectos ante la ley; lo mismo debe decirse respecto de la viudedad.

398. 3.º La afinidad civil que cada uno de los cónyuges contrae con los parientes del otro es uno de los efectos civiles del matrimonio.

Es verdad que, aunque el matrimonio no produzca efectos civiles ni haya sido válidamente contraído, el comercio carnal entre un hombre y una mujer produce una afinidad entre cada uno de ellos y los parientes del otro; pero esta afinidad puramente natural no produce otro efecto que formar un impedimento dirimente del matrimonio en determinados grados, como hemos visto *supra*. Sólo los matrimonios que producen efectos civiles forman verdadera afinidad, que es reconocida en los diferentes actos de la sociedad civil.

399. 4.º Es uno de los efectos civiles del matrimonio la patria potestad sobre los hijos que de él nacen. Este poder, diferente en nuestras provincias del establecido por el derecho romano, es común al padre y á la madre, sólo que el pa-